

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00466 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ISABELA MONTES DONADO, a través de apoderado judicial, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro de la cual fue vinculada la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE SINCELEJO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Isabela Montes Donado promovió acción de tutela en contra de la referida entidad implorando la protección de su derecho fundamental de petición, y solicitó, en consecuencia, se le ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, el 11 de agosto de 2022 radicó un derecho de petición ante la convocada, respecto del comparendo No. 70215000000033073176, del que no ha obtenido respuesta.

1.4. Asumido el conocimiento de la presente causa constitucional, se dispuso oficiar a la accionada y vinculada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; quienes contestaron en términos similares, aduciendo, en síntesis que, el accionante no radicó ante esas autoridades el derecho de petición que reclama, pues lo único que presentó, en la fecha aducida, fue una queja disciplinaria que no se rige por las normas del derecho de petición, sino por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por lo que el actor confunde el ejercicio del derecho de petición con otros mecanismos legales como la queja disciplinaria, o la función preventiva. Además, el 12 de agosto del año en curso, se le informó el número de radicado de dicha queja al actor, bajo consecutivo E-2022-455326.

Manifestaron, que no toda queja implica el inicio de una actuación disciplinaria, dado que se debe evaluar la competencia, la relevancia de los hechos denunciados, y establecer si existe mérito para el ejercicio de la potestad disciplinaria o en si defecto, si hay que proferir decisión inhibitoria o adelantar otra función misional como la vigilancia preventiva.

Por lo anterior, consideran dichas entidades no haber vulnerado el derecho fundamental del actor, por lo que solicitaron la negación del amparo deprecado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 - *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

Ahora, ha sostenido la Corte Constitucional que *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”*¹(se subrayó)

2.3. Dentro del caso bajo estudio, advierte esta judicatura que, aunque el accionante aseguró haber radicado ante la Procuraduría General de la Nación un derecho de petición el pasado 11 de agosto de 2022, lo cierto es que el mismo no se encuentra acreditado, pues con las pruebas aportadas y las contestaciones allegadas, resulta claro que lo que presentó el actor en la referida fecha fue una queja disciplinaria, cuyo trámite está previsto en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

Dentro de dicha normatividad, se ha dispuesto que al interior de las actuaciones disciplinarias deben agotarse ciertas etapas como la de evaluación, indagación previa, e investigación (art. 208 y s.s. ib.), y que esta última tiene una duración de seis (6) meses contados a partir de la decisión de apertura, término prorrogable (art. 213 b.)

¹ Sentencia T-329 de 2011

En ese orden de ideas, la parte accionante debe sujetarse al procedimiento dispuesto en el ordenamiento jurídico frente a la queja disciplinaria interpuesta, sin que los términos previstos en la ley puedan ser desconocidos a través del ejercicio de un derecho de petición, pues no es un mecanismo diseñado para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional *“ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales”*². Así, señaló que:

“Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.

(...) Sobre este punto finalmente no sobra precisar que si bien esta Corte ha señalado que la interposición de los recursos para agotar la vía gubernativa previstos en la ley, constituyen ejercicio del derecho de petición y presuponen, el deber para la administración, de resolverlos dentro del término previsto para el efecto^[19], ello no significa que se pueda confundir el derecho de acción que sirve de fundamento a esos recursos con el derecho de petición propiamente dicho.

El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código³.”

Adicionalmente, la Alta Corporación precisó que *“la naturaleza del derecho de petición es distinta al inicio de una investigación disciplinaria promovida por la formulación de una queja y, por ello, el tratamiento que se le da a una y otra figura en el ordenamiento jurídico también lo es”*.

Sostuvo, que *“En efecto, como ya se señaló, el derecho fundamental de petición es una prerrogativa que la Constitución prevé a favor de todo ciudadano para que éste pueda formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y, en casos especiales, frente a los*

² Sentencia T-412/06

³ Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

particulares en los términos previstos por el legislador, lo que se traduce en la imperiosa obligación a cargo de su destinatario de responder de manera clara, concreta, congruente y de forma oportuna lo pedido. **Por el contrario, la queja no es un derecho fundamental sino un mecanismo a través del cual se pone en conocimiento del juez disciplinario la ocurrencia de una situación irregular en la que incurre un funcionario público, a fin que esa misma autoridad ejerza la acción disciplinaria y promueva la investigación correspondiente**". (Se destacó).

En virtud de todo lo anterior considerado, con apoyo en jurisprudencial local, no advierte este juzgador ninguna acción u omisión por parte de las accionadas que vaya en detrimento de los derechos fundamentales del quejoso, pues si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, de acuerdo con la jurisprudencia citada, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar que se presentó la petición, lo que no sucedió en este caso, pues lo que el accionante radicó, fue una queja disciplinaria frente a la cual, el legislador dispuso un trámite especial, que no puede ser confundido con el derecho de petición, ni obviado en el ejercicio de esta acción constitucional, dado el carácter subsidiario que la rige.

Valga precisar, que además de lo dicho, la improcedencia del amparo se ratifica por el hecho de que, en respeto del principio de subsidiariedad, es al interior de la actuación administrativa que el actor constitucional activó con su queja, donde debe acudir, primeramente, pidiendo información sobre su estado y evolución, antes de hacer uso de la tutela para provocarla.

3. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la accionada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición del actor.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por ISABELA MONTES DONADO, a través de apoderado judicial, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de35ee395b57e7169e434165ea36bd4640aaa173765ada8f756a6aa7c88f3194**

Documento generado en 20/10/2022 08:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>